



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.**

por su orden, y con separacion. = El primero el que no obstante lo prevenido en el primer capitulo del arancel, y el de las Cortes del Comercio, queda estado formado desde lo antiguo, non ha sido vado hasta el año pasado de veinte y ocho, en que sacándose en su do del algunos empujaron a proclamarlo, y se extendió tanto que los mas de los vecinos vendedores no quisieron llamar a los corredores, y estos se vieron precisados a reclamar a la Ciu. pretendiendo de vago; y por los inconvenientes, que se manifiestan en la propositio del Sr. Dn Diego Carrasa Ridor, en que no concurren a los corredores, sea facultando a V. dar providencia de que se libere a los vendedores de la seda contra la prevencion de que les aian de llamar, y para ello su dño derogando aquella facultad, que se les daba en dho primer capitulo. = Sobre lo que es mi dictamen, que de ningun modo sea de en V. facultad p. imponer a los vendedores, y conexas la prevencion de que aian de intervenir a los contratos los corredores por ser esto opuesto a las disposiciones de dño comun, y real por los que se previene el que los que exieren dho empleo solo intervengan y intervengan sus dños en aquellos contratos en que fueren llamados y en ningun modo en los que las partes sintieren por sí, y por sus respectivas personas sin prevencio, en lo que sin duda se fundaria a V. para sacar establecido en lo antiguo dho capitulo para que por su medio se supieren, y se enterasen de su dño aquellos, que en otra forma no se pueden saber: Del que no conviene sacarse obrado mas, que en este dho año no puede perjudicar en manera alguna porque siendo de ley no se necesitaba expresarlo, y en caso, que a V. parezca por los motivos propuestos, que les tengo por muy

